

¶ Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se excuse de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603. Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se excusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demas Alcaldes.

¶ Ley xxxiiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

ORDENAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 5. de Agosto de 1621.

LOS Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes del Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

¶ Ley xxxvi. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS los negocios públicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales: Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necesario, les de

noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabezas de las Reales Audiencias estèn informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ò tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque estè comiendo, ò durmiendo, se haga avisar, ò despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

¶ Ley xxxviij. Que un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diciembre de 1597.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga uno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Prefidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia.

¶ Ley xxxviij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de un Portero con vara.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630.

MANDAMOS, que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que un solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que estèn muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas à Prefidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. de este libro.

¶ Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.

¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentilshombres de Galea en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.



S nuestra merced y voluntad, que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

otro en lo criminal. Y porque à los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados: Mandamos à nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley ij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

Los Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Estrados en la misma orden, que los Oidores; pero en el ultimo lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Mexico, respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las vistas de Carcel, prefiriendo en esta y todas las demas concurrencias à las Justicias Ordinarias, y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente à sus oficios lo que està ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos, y Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan escusar de ir à los Acuerdos, y tratandose negocios del Fisco, sean avisados y vayan à ellos.

MANDAMOS, que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan à sus oficios, se puedan escusar las tardes: y en caso que en los Acuerdos se traten, ò determinen pleytos, ò negocios, que toquen à nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

Ley iiii. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

ORDENAMOS à los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que se hicieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorven à los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plazas, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, assi por lo que toca à negocios de nuestra Real hacienda, como à otros qualesquiera, que huviere, y se trataren, porque assi conviene à nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.

PORQUE en Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes à nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales: Mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, assi de justicia, como tocantes à Real hacienda, con los Oficiales de ella, ò para cosas de gobierno, ò en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ò en otras qualquier partes donde se hallaren, ò los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar à los Fiscales, y que se hallen presentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agosto de 1564. Y a 3 de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agosto de 1564. En Menrtrida à 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1587. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley vi. Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

MANDAMOS, que los Fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que à Nos tocare, y à nuestra Camara y Fisco, y assi lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo quando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ò si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan à la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

Ley vij. Que se muestren y participen à los Fiscales la Cedula, Provisiones y Cartas del Rey.

PORQUE los Fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cedula, Instruccion, Provisiones, y las demas escrituras, que para las Audiencias se huvieren dado, y diesen todas las veces que las pidieren.

D. Felipe Segundo en la Orden. 79. de 1563. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 88. de Aud.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 2. de Agosto de 1553. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley viii. Que los Escrivanos entreguen los procesos, ò escrituras, que el Fiscal pidiere.

SI los Fiscales pidieren algun proceso, ò escritura, diciendo, que lo quieren ver, ò se les huviere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Camara y Fisco, el Escrivano de Camara, ò otro qualquiera ante quien passare, ò huviere pasado, se lo entregue, ò envíe el dia que lo pidieren, ò mandare la Audiencia, ò otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Estrados, por cada vez que huviere falta en lo susodicho.

Ley ix. Que pidiendo los Fiscales algunos Testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean.

NUESTRA voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida à los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario à nuestro Real servicio y causa pública. Y para que assi se cumpla y execute, mandamos, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y todos los demas de sus distritos, den à los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en pública forma, para que los puedan enviar à nuestro Consejo, ò à las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos à las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio, y hacienda, citando las partes, si las huviere, y estuvieren pre-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 131. de 1563. y 146. de Aud. de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 31 de Mayo de 1573.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Junio de 1617.

presentes, y no lo estando, sin citarlās.

Ley x. *Que los Fiscales salgan à las causas de gobierno.*

Los Fiscales salgan à las causas, que se figuieren en gobierno ante los Virreyes, ò Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hacer así resultan contra nuestra Real hacienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan à lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

Ley xj. *Que los Fiscales respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado.*

MANDAMOS à los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fè, que respondan à todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Ley xij. *Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.*

En todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muestren parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y así mismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que à nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda convenga.

Otrofi ordenen à sus Solicitadores, que acudan à ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demàs advertencias convenientes.

Ley xij. *Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.*

Los Fiscales salgan à todos los pleytos y negocios tocantes à hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren à las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado à debida execucion.

Ley xijij. *Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, y aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias.*

CONVIENE al buen gobierno de las Ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas à nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hicieren los Fieles executores à algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hacienda. Y mandamos à las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumpliendo y executen.

Ley xv. *Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.*

SIEMPRE que nuestra Real hacienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que passare ante los Jueces Ordinarios por derecho, que nos pertenezca: Mandamos, que salga à el nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le debe.

Ley xvj. *Que el Fiscal salga à los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.*

MANDAMOS, que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comisiones à Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

Ley xvij. *Que el Fiscal se halle à las almonedas de hacienda Real.*

En todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, à la venta y remate. Y mandamos à los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

Ley xvij. *Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen à las visitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, à las visitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ò los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren, ò traxeren, de mas de la permission: pidan se aplique à nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consentan que los Navios buelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

Ley xix. *Que los Fiscales defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caxa.*

NOS tenemos proveido y mandado à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranzas sin nuestra orden expresa en las Caxas Reales, y à nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y execute: Mandamos à los Fiscales de las Audiencias que quando se hicieren estas libranzas en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muestren

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Agosto de 1627.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1633. Para esta Ley, y las figurentes se vea la l. 106. tit. 1. lib. 8.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1 de Junio de 1574. Y en Arroyo el Puercio à 8. de Marzo de 1583. Don Felipe IV. en Madrid à 12. de Octubre de 1621. y à 10. de Septiembre de 1630.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1626.

D. Felipe Segundo en Bada. joz à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1626.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero à 23. de Mayo de 1607.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1626.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 21. de Julio de 1536. D. Felipe Segundo en la Ordenanza. 60. de Audiencia. de 1573.

D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 25. de Septiembre de 1563. Y en capitulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puercio à 8. de Marzo de 1583. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 21. de Septiembre de 1612. Y en Merida à 4. de Mayo de 1619.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1578.

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ò de qualquiera fuerte llegare à su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

¶ Ley xx. Que los Fiscales envíen al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.

LOS Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme à lo dispuesto se debieren hacer, è hicieren Acuerdos de hacienda, envíen al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hacen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demás que se tratare y determinare en los acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ò lo encarguen al Escrivano, que alli asistiere, y en cada un año envíen una copia à nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos Acuerdos, y que utilidades resultan. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo, y especial cuidado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1595. D. Felipe Tercero en el Pardo à 27. de Febrero de 1620.

¶ Ley xxj. Que en cada un año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

MANDAMOS, que en fin de cada un año los Presidentes, ò en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hacer, y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes à estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ò por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad, y cantidad sobre que son, ò pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que conveniga, y sean determinados sin alguna dilacion.

¶ Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento à los Oficiales Reales en las almonedas.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas à los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Diciembre de 1597. D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Junio de 1610.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Septiembre de 1556.

¶ Ley xxij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes à la execucion de la justicia.

ORDENAMOS y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, è interpongan su officio en los pleytos y causas concernientes à la execucion de nuestra Real Justicia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Jueces.

¶ Ley xxiii. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

PORQUE està ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, y tratados y contratos de Ministros, y sus criados y allegados: Mandamos à los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que conveniga, si supieren, ò entendieren, que se contraviene à alguno, ò algunos de los casos contenidos en las leyes, que de esto tratan.

¶ Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

ORDENAMOS à los Fiscales de las Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ò tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los officios, que fueren à provision de los Virreyes y Presidentes, de forma que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nom-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 94. de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Enero de 1619.

Vease con la l. 61. tit. 2. lib. 5. con la ley 9. tit. 26. libro 8.

bradas por los Virreyes y Presidentes, sirva mas tiempo del que se le permite, conforme à Leyes y Ordenanzas; y si para la execucion, y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario, que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan à ellas, para que así lo hagan.

¶ Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado officios han llevado confirmacion.

CONVIENE saber y entender, si las personas que han comprado los officios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del termino, que se les ha ordenado: Mandamos, que los Fiscales hagan diligencia en pedir à todas las personas, que huvieren comprado los officios, que manifesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan que sean apremiados à que los dexen, ò lo que mas conviniere à nuestra Real hacienda.

¶ Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de officios.

ES importante à nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias y especialmente los que tocan à residencias de Jueces Ordinarios, y à renunciaciones de officios. Y mandamos à los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias, para que se acaben y determinen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Mayo de 1596.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1607.

Ley xxviii. Que los Fiscales envien testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.

MANDAMOS a los Fiscales, que todos los años envien al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Ministros de Justicia, que son a provision de nuestros Virreyes, o Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada uno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, o no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hicieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los meritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

Ley xxix. Que los Fiscales desciendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados publicos, y den cuenta de todo.

ORDENAMOS a los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga a nuestro Real servicio.

Don Felipe IV. en Madrid a 11 de Octubre de 1635.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 24 de Mayo de 1571. En Toledo de Mayo de 1596. Ord. 92. de Audiencias.

Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Jueces Eclesiasticos, por sus personas, o las de sus Agentes.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que pasan ante los Ordinarios, y otros Jueces Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, o las de sus Solicitadores-Fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, o las rubriquen.

Ley xxxi. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

QUANDO se ofrecieren casos, en que los Obispos reserven en si las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, u otros semejantes: Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

Ley xxxii. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos a sus hijos, y tratos y contratos.

A Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hicieren a sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios

D. Felipe Tercero en Madrid a 3. de Junio, y en San Lorenzo a 14. de Agosto de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid a 26. de Septiembre de 1623.

D. Felipe Tercero en Aranda a 17. de Julio de 1610.

Pro-

Provinciales. Y mandamos, que asi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solitud necesaria.

Ley xxxiii. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.

MANDAMOS, que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que esta mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengan a hacer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

Ley xxxiiii. Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defendan y aleguen por ellos.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme a derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Espanoles, demandando, o defendiendo, y asi lo den a entender a los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hacienda, no ayuden a ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario.

D. Felipe Segundo en Mayo de 1573.

D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon a 6. de Septiembre de 1563.

Y en la Ordenanza de 21. de Enero de 1575. Alli a 23. de Junio de 1587. Y en la Ord. 93. de Aud. de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.

EN caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, o los Procuradores estuvieren impedidos, por que concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia a una persona, la que hallare mas a proposito para su defensa.

Ley xxxvi. Que quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios.

DESEMOS, que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no reciban alguna molestia, dano, o perjuicio en sus personas, o hacienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar a hacer informacion, sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor, o pastos, u otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar a los que verdaderamente fueren interesados, y a los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocara a los Indios, para que todos los susodichos, y cada uno, puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuicio pudiere resultar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 13. de Febrero de 1554.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Mayo de 1571. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 11. de Agosto de 1553. D. Felipe IV. en el 12. Recopilacion.

Vease la l. 10. tit. 2. lib. 6.

ORDENAMOS y mandamos à los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios està dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias universalmente la libertad de todos los Indios, è Indias, de qualquier calidad que sean, ò esten debaxo de servidumbre, ò color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, granjerias, labores, haciendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gocen, y cesse aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrupulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuviere, y del numero de ellos, figan y profigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, è Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan, para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos à alguna especie de servidumbre; y los dichos Fiscales hagan y figan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hicieren, de for-

ma que ningun Indio, ni India dexen de conseguir y conservar libertad.

¶ Ley xxxviii. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no asfiancen de calumnia.

MANDAMOS, que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ò quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ò coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe asfianzar, conforme à derecho, aunque nuestro Fiscal le asfista y coadjuve.

¶ Ley xxxix. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den.

LOS Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren à prueba, de pedir memoria à los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la den, pena de quatro pesos.

¶ Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

ORDENAMOS, que se continúe lo dispuesto por la Ordenanza, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente def-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 83. de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1637.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 147. de 1593.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

pachar los Miercoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma que se profigan, fenescan y acaben, y que los Relatores los antepongan à todos los demás; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, à pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el subltanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos à los Presidentes, que una tarde de las del Acuerdo, ò otro dia desocupado, ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el articulo, que huviere lugar de derecho, de forma que en el subltanciar y determinar las causas, haya la brevedad que conviene; y el Fiscal, conforme à la Ordenanza, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remisos.

¶ Ley xxxxi. Que quando los Fiscales recusaren à los Jueces, bagan los depositos conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Camara à 2. de Junio de 1579. D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Diciembre de 1625.

MANDAMOS, que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren à los Presidentes, Oidores, ò Alcaldes, juren y prueben las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme

à las leyes de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hacer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, à los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

¶ Ley xxxxii. Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

QUANDO los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de terminos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion è inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios, en que las Audiencias, haciendo justicia, huvieren proveido, y estuviere fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ò otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ò en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden, nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ò de mas especial provision, ò despacho.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1590.

Ley xxxxiij. Que los Fiscales en- vien cada año relacion de las cosas graves, que se ofrecieren.

LOS Fiscales nos envien en cada un año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

Ley xxxxiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan a los Virreyes, Presidentes, o Audiencias.

ORDENAMOS, y mandamos a los Fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante a casos graves, o medios, que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas Provincias, u otras qualesquier materias en que se deba proveer, acudan a los Virreyes, Presidentes, o Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente a nuestro Real servicio, para que habiendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, o con otros Tribunales, o Ministros, nos informen y den cuenta de lo que convinieren resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos den aviso, y envien los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

Ley xxxv. Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.

ES nuestra voluntad, que quando a los Fiscales se remitieren algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demas Letrados, porque tienen salario nuestro.

Ley xxxvi. Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo.

SI al Fiscal del Consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas, y otras diligencias en las Indias: Mandamos, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obra en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que asi conviene a nuestro Real servicio.

Ley xxxvii. Que siendo necesario Solicitador Fiscal, se nombre, como se ordena.

CONFORME a la calidad, y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga un Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias: Mandamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma, y por quien

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Junio de 1621.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 24. de Agosto de 1629. D. Felipe IV. en Madrid a 13. de Septiembre de 1627. Y en Aranjuez a 11. de Mayo de 1654.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20. de Septiembre de 1607.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid a 7. de Agosto de 1648.

Vease la lib. 8. tit. 4.

D. Felipe Segundo Ordenan a 21. de Audiencias en Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Ventofilla a 15. de Octubre de 1603.

quien se acostumbra, y con la moderacion de salario, que pareciere a Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

Ley xxxviii. Que el salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.

ES nuestra voluntad, que el salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y a falta de estos dos generos, de penas de Camara, con que habiendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga, y pague a las penas de Camara, lo que de ellas se huviere suplido.

Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.

Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona, que no tenga vo-

to, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tit. 15. de este libro.

Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de este libro.

Que el Oidor mas moderno, que hiciera oficio de Fiscal, preceda a los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir a su Sala, ley 30. tit. 16. de este libro.

Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de este libro.

Que los Relatores, Escrivanos de Camara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales: Veanse las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. de este libro.

Sobre los demas puntos comunes a Oidores, Alcaldes y Fiscales, se vean las leyes de los titulos 15. y 16. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 3. de Septiembre de 1611. Y en Madrid a 23. de Marzo de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20. de Septiembre de 1607.

Libro II. Titulo XIX.
TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE LOS OIDORES
y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales
de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.

D. Felipe Segundo en Aránjuez à 8. de Abril de 1565.



ESTABLECEMOS y mandamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huviere- mos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Jueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plazas de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Juez de Provincia huviere sentenciado.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568. Y

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia en las plazas, y no en sus

posadas, los Martes, Jueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Prefidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las Audiencias y asistir à ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Ecrivanos de Provincia, que tuviere titulo nuestro, y no ante otras personas.

¶ Ley iij. Que muriendo, ò ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hacer Provincia, y saltando todos, nombren Letrados, que la hagan.

ORDENAMOS, que si succediere morir, ò ausentarse alguno, ò algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre à Oidor en su lugar para hacer Audiencia de Provincia, y los Ecrivanos del Alcalde, ò Alcaldes difuntos, ò ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuviere presentes; y en caso que mueran, ò se ausenten todos los

Y en el Pardo à 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1624. y 20. de Octubre de 1627.

De los Juzgados de Provincia. 240

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

¶ Ley iij. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1613.

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Pre-

sidentes den las ordenes necesarias.

¶ Ley v. Que los Jueces de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de Provincia para Oficiales Reales, se deben, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Marzo de 1607.

TITULO VEINTE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES
de las Audiencias.

¶ Ley primera. Que à los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo Ord. 97. de Aud. En Toledo à 25. de Maye de 1596.



MANDAMOS, que à los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

¶ Ley ij. Que el Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

QUANDO el Alguacil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se hace Audiencia pública, y à la visita de Carcel, que hicie-

ren los Oidores, se asiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos públicos, Missas, procesiones, visitas generales y recibimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

¶ Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ò mandamientos, usen sus oficios con los Alguaciles mayores, ò los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31 de Mayo de 1552. Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1540. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 7. lib. 5.